



Agente del Estado Peruano en el Caso Juárez
Cruzatt y otros (11.015 CIDH) ante la Corte
Interamericana de Derechos Humanos
Resolución Suprema N° 244 - 2005 - JUS

001609

CASO : CIDH 11.015 - Juárez Cruzatt
y otros contra el Estado
Peruano (Penal Castro Castro)

Sec. : Dr. Pablo Saavedra Alessandri

Escrito N° : 1

Sumilla : Contestación de la Demanda

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

OSCAR MANUEL AYZANOVA VIGIL, Agente Titular del Estado Peruano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso CIDH 11.015, designado mediante Resolución Suprema N° 244-2005-JUS, para la actuación en el mencionado proceso ante la instancia supranacional, e identificado con Registro del Ilustre Colegio de Abogados de Lima N° 22840, me dirijo a Usted a fin de **CONTESTAR LA DEMANDA** interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 38 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los términos siguientes:

CONTENIDO

- I. Introducción
- II. Objeto
- III. Representación
- IV. Fundamentos de hecho
 - 4.1. Consideraciones generales
 - 4.2. Sobre el conflicto armado interno y la desinstitucionalización de la Democracia en el Perú en la década de los noventa
 - 4.3. Sobre el proceso de búsqueda de Verdad, Justicia y Reconciliación iniciado en el Perú
 - 4.4. Sobre la situación de las cárceles en el Perú, el uso de las cárceles por parte del Partido Comunista del Perú - Sendero Luminoso y la inacción del Estado.
 - 4.5. Sobre la investigación posterior a los hechos en el contexto de la restauración democrática



Agente del Estado Peruano en el Caso Juárez
Cruzatt y otros (11.015 CIDH) ante la Corte
Interamericana de Derechos Humanos
Resolución Suprema N° 244 - 2005 - JUS

001610

V. Fundamentos de derecho

VI. Sobre las reparaciones

6.1. Sobre las reparaciones pecuniarias

6.2. Sobre las reparaciones simbólicas

VII. Sobre el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

VIII. Conclusión

IX. Respaldo probatorio

DESARROLLO

I. Introducción

1. El Estado peruano, por intermedio del Agente que suscribe, contesta la demanda presentada con fecha 4 de octubre de 2005 por la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación al Caso Juárez Cruzatt y otros (Caso 11.015). Esta contestación se presenta dentro del plazo de 4 meses para contestar la demanda señalados en el artículo 38 de la Convención Americana, los mismos que vencen el 12 de febrero de 2006, en razón a que la demanda y sus anexos fueron notificados en comunicación recibida el día 12 de octubre de 2005.
2. La demanda aludida atribuye al Estado la violación de los artículos 4 (derecho a la vida) y 5 (derecho a la integridad personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar derechos) en perjuicio de "al menos" 42 reclusos que fallecieron, la violación del artículo 5 y 1.1 en perjuicio de "al menos" 175 reclusos que resultaron heridos y de 322 reclusos que "habiendo resultado ilesos fueron sometidos a trato cruel, inhumano y degradante"; y por violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 en perjuicio de las presuntas víctima y sus familiares. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Corte que ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación y que reintegre las costas y gastos.
3. El Estado peruano reconoce la importancia de los hechos que se dilucidan en el presente proceso internacional y sus efectos en la historia reciente de nuestra república pues constituyen un doloroso capítulo más dentro del período de 20 años de violencia política que sacudió al país, con un trágico saldo de muertos, desplazados, desaparecidos y un gran costo económico que ha limitado el desarrollo de nuestro proyecto de

OM

001611



Agente del Estado Peruano en el Caso Juárez
Cruzat y otros (11.015 CIDH) ante la Corte
Interamericana de Derechos Humanos
Resolución Suprema N° 244 - 2005 - JUS

país insertado en la comunidad global. Más trágico aún, este período deja como saldo dramático la crisis de las instituciones que se distancian de las grandes mayorías desposeídas con el deterioro de la representatividad. La violencia política golpeó también la forma de ejercer la política, cuya esencia no es sino la posibilidad de rehacer las relaciones de poder y mediante el consenso propender a un beneficio común. De esta forma, lidiar con posiciones autoritarias o maximalistas que no aceptan el diálogo, constituyen cada vez más el quehacer cotidiano y complejo de quienes tienen que ejercer cargos de responsabilidad y servicio.

4. De esta forma, la actual administración gubernamental del Estado peruano no puede negar la existencia de los hechos ni su trascendencia. Esto se da dentro de un claro y preciso marco de búsqueda de la Verdad y la Justicia, expresado en el trabajo de la Comisión de la Verdad y Reconciliación promovido y apoyado por este gobierno durante su trabajo y en la búsqueda de la institucionalización y desarrollo de sus conclusiones y recomendaciones.
5. Es precisamente en este contexto, coherente con el cumplimiento de sus obligaciones internacionales derivadas de la suscripción y ratificación de los instrumentos que consagran el Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos, que el Estado peruano acude a la Honorable Corte con el fin de reiterar su respeto y compromisos en el marco del referido sistema.
6. Esta renovación se plantea desde la continuidad de una política de Estado adoptada desde la reinstitucionalización democrática de finales del año 2000, con la instauración del Gobierno de Transición presidido por el Dr. Valentín Paniagua, y la actual gestión del Presidente Alejandro Toledo. Esta política de Estado se ha concentrado en reinsertar al Perú dentro de la Comunidad Internacional de los Derechos Humanos, alejándose claramente de la posición confrontacional que caracterizó el gobierno autoritario de Alberto Fujimori, hoy detenido en Chile a la espera de la correspondiente extradición al Perú por delitos de corrupción y violaciones a los derechos humanos.
7. Los órganos del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos y la Comunidad Internacional en pleno, son conscientes que los esfuerzos del Perú en reinstitucionalizarse se han traducido en numerosos acuerdos de solución amistosa de casos ante la Comisión, en el acatamiento a la competencia contenciosa de la Corte, y en el



001612

Agente del Estado Peruano en el Caso Juárez
Cruzat y otros (11.015 CIDH) ante la Corte
Interamericana de Derechos Humanos
Resolución Suprema N° 244 - 2005 - JUS

cumplimiento de sus decisiones, incluidas las reparaciones que se han tenido a bien señalar.

8. Es con este espíritu democrático y coherente con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que el Estado peruano acude a la Corte para demostrar su posición en el caso que nos ocupa y reconocer su responsabilidad parcial en el caso *sub judice* en los términos que se detallaran en el presente escrito.
9. Sin embargo, cabe manifestar que el agente que suscribe, se reserva para una oportunidad próxima la posibilidad de ampliar los argumentos contenidos en la presente contestación de la demanda para una mejor evaluación y análisis de la Honorable Corte.

II. Objeto

10. El objeto del presente escrito de contestación de la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es coincidir - **en los términos generales y con las observaciones y matices que se detallan a continuación** - con la demanda y, por lo tanto, aceptar que la Honorable Corte concluya y declare:
 - i. Que el Estado es parcialmente responsable por las muertes ocasionadas durante la ejecución del Operativo Mudanza I, en los términos que el proceso actualmente en trámite ante el Poder Judicial por los hechos imputados, oportuna e imparcialmente declarará y sancionará; pues del análisis de los hechos se presentan innumerables situaciones que dilucidar en cuanto a las circunstancias precisas de las muertes.
 - ii. Que el Estado es parcialmente responsable por los heridos y maltratados ocasionados durante la ejecución de del Operativo Mudanza I, en los términos que el proceso actualmente en trámite ante el Poder Judicial por los hechos imputados, oportuna e imparcialmente declarará y sancionará; pues del análisis de los hechos se presentan innumerables situaciones que dilucidar en cuanto a las circunstancias de estos hechos.
 - iii. Que el Estado es parcialmente responsable por no respetar las garantías judiciales y la protección judicial de las víctimas y familiares, mientras duró el estado de situación de un Poder Judicial encubridor de las violaciones a los derechos humanos

OK



001613

Agente del Estado Peruano en el Caso Juárez
Cruzzat y otros (11.015 CIDH) ante la Corte
Interamericana de Derechos Humanos
Resolución Suprema N° 244 - 2005 - JUS

ocasionados por la gestión gubernamental de Alberto Fujimori. Sin embargo, dada la actual existencia de un proceso judicial independiente e imparcial en trámite, la violación ha cesado no lográndose su consumación y **se han restituido derechos que están siendo plenamente ejercidos por las víctimas y familiares.**

11. Como consecuencia de lo anterior, el Estado Peruano solicita a la Corte que las peticiones expresadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sean consideradas como situaciones que se encuentran en plena ejecución, en la medida que se está llevando a cabo una investigación completa, efectiva e imparcial en la jurisdicción interna con el propósito de establecer la verdad histórica de los hechos, y procesar y sancionar a los responsables de los hechos acaecidos en el Penal "Miguel Castro Castro" entre los días 6 y 9 de mayo de 1992.
12. En relación a las reparaciones que deriven de este reconocimiento parcial de responsabilidad, el Estado peruano acepta la publicación de la sentencia que se emita en un diario de circulación nacional. Sin embargo, **manifiesta su oposición a la medida de corte simbólico de colocar una placa conmemorativa en el penal "Castro Castro"**, por cuanto ya existe un monumento de recuerdo de todas las víctimas del conflicto armado y dado que el mencionado penal es un centro en actual funcionamiento con presencia de detenidos organizados y militantes del Partido Comunista del Perú - Sendero Luminoso y una medida de este tipo no favorecería la seguridad interna del penal ni medidas destinadas a la reconciliación entre los peruanos.
13. En cuanto a las reparaciones dinerarias que resulten de la determinación de responsabilidades el Estado peruano **propone determinar los montos de acuerdo a políticas que el Estado esté implementando o por implementar**, por vía legislativa y/o administrativa, de acuerdo a experiencias que se hayan dado para otros casos ventilados ante el Sistema Interamericano y como efecto del reconocimiento del Estado de sus compromisos internacionales

III. Representación

14. Asume la representación del Estado Peruano el agente que suscribe en mérito a la designación hecha por intermedio de la Resolución Suprema N° 244-2005-JUS, la misma que fue comunicada oportunamente a la Honorable Corte.

OM



Agente del Estado Peruano en el Caso Juárez
Cruzzat y otros (11.015 CIDH) ante la Corte
Interamericana de Derechos Humanos
Resolución Suprema N° 244 - 2005 - JUS

001614

IV. Fundamentos de hecho

4.1. Consideraciones generales

15. La especificación de los hechos relatados en la demanda, la misma que resume las actuaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos desde la época misma de los sucesos, coincidentes además con la investigación hecha por la Comisión de la Verdad y Reconciliación, hacen del presente caso uno de los más ricos en detalles en cuanto a lo sucedido entre el 6 y 9 de mayo de 1992.
16. En ese sentido, los sucesos de violencia derivados del Operativo "Mudanza I" y el trágico saldo de muertos y heridos plantean una característica inicial inevitable. Es innegable ocultar los hechos sucedidos y su magnitud. Su consumación encuadra perfectamente dentro de los objetivos de "lucha contra el terrorismo" planteados en la época y a la lógica como entendió el gobierno autoritario de Alberto Fujimori el enfrentamiento con los grupos alzados en armas. Como ya se ha mencionado, respalda además esta apreciación, la investigación realizada por la Comisión de la Verdad y Reconciliación, sustentada en multitud de testimonios recogidos durante su proceso, dentro de las mismas cárceles.
17. Es por esa misma especial característica de los hechos que la dilucidación de responsabilidades viene amparándose en una investigación por parte del Poder Judicial del Perú que goza de todas las garantías de independiencia, imparcialidad y respeto a los derechos de las víctimas y sus familiares. El proceso N° 45-2005 que se lleva a cabo actualmente ante el Segundo Juzgado Penal Supraprovincial ha contado con una exhaustiva investigación policial y judicial (actualmente en trámite) que hace presumir una efectiva sanción a los culpables y determinar con precisión la verdad histórica y detallada de los hechos.
18. Un elemento a tener en cuenta en el presente proceso y en la evaluación que hará la Corte sobre la responsabilidad del Estado, es el real contexto del Establecimiento Penitenciario "Miguel Castro Castro" en el tiempo de los sucesos que nos ocupan y que el escrito de Demanda de la Comisión Interamericana plasma muy genéricamente. El Penal "Miguel Castro Castro", y específicamente los pabellones 1-A y 4-B que eran habitados por internos por delitos de terrorismo, **específicamente organizados bajo la estructura del Partido Comunista del Perú – Sendero**



001615

Agente del Estado Peruano en el Caso Juárez
Cruzat y otros (11.015 CIDH) ante la Corte
Interamericana de Derechos Humanos
Resolución Suprema N° 244 - 2005 - JUS

Luminoso, eran zonas de control de los internos. Tal como se menciona en la Demanda, debe reconocerse *"la manifiesta falta de previsión de las autoridades peruanas en supervisar y controlar a los internos dentro de los pabellones en los que supuestamente se produjo la resistencia al traslado, y en la facilitación del ingreso de armas, sea por corrupción o por desidia..."* (párrafo 85 de la Demanda), en la medida que era lógico que *"el ingreso y posesión de armas, así como la tenencia de explosivos de posesión casera debían estar prohibidas"* (ibid). Este reconocimiento debe encuadrarse en el análisis de la situación penitenciaria en el contexto, temporal y espacial, concreto. Se requiere, entonces, profundizar este aspecto, no para eximirse de la responsabilidad, sino para dar real contexto a la intervención, la participación de las víctimas durante los cuatro días y al estado del conflicto interno en la época. No se busca, por cierto, sustraerse del reconocimiento de las violaciones cometidas. Se busca introducir en el Juzgador un elemento de análisis histórico que permita tener en cuenta la magnitud del contexto que rodearon los hechos y de la complejidad del proceso de violencia política a que se llegó en las dos décadas anteriores.

19. Sobre el detalle acerca de los ciudadanos muertos y heridos durante los acontecimientos, la presente contestación de la demanda expresa, entonces, que **su detalle y circunstancias de identificación deberá basarse principalmente en las actuaciones judiciales actualmente en trámite y que en la sentencia que el Poder Judicial emita se vayan a delimitar.**
- 4.2. **Sobre el conflicto armado interno y la desinstitucionalización de la Democracia en el Perú en la década de los noventa**
20. La historia reciente del Perú está marcada por el conflicto interno vivido en las dos últimas décadas del siglo pasado. La presencia del grupo armado Partido Comunista del Perú – Sendero Luminoso y su iniciativa de iniciar la lucha armada, provocaron 20 años de violencia que ensangrentó al país. El Estado y la clase dirigente no estuvieron a la altura de lo que exigía una respuesta política y no militar. Muy por el contrario, constituyó un elemento donde los derechos humanos de miles de peruanos y peruanas se vieron atropellados.
21. Los rasgos ideológicos del grupo violentista, estrechos y radicales, concibieron la violencia como un medio de llegar al poder sin considerar que las personas cuyo proyecto político suponía acoger, fueron las



Agente del Estado Peruano en el Caso Juárez
Cruzzat y otros (11.015 CIDH) ante la Corte
Interamericana de Derechos Humanos
Resolución Suprema N° 244 - 2005 - JUS

001616

principales víctimas de su insania. Según la Comisión de la Verdad y Reconciliación:

"El Partido Comunista del Perú, conocido como Sendero Luminoso (PCP-SL), es una organización subversiva y terrorista, que en mayo de 1980 desencadenó un conflicto armado contra el Estado y la sociedad peruana. La CVR ha constatado que a lo largo de ese conflicto, el más violento de la historia de la República, el PCP-SL cometió gravísimos crímenes que constituyen delitos de lesa humanidad y fue responsable del 54% de víctimas fatales reportadas a la CVR. En base a los cálculos realizados, la CVR estima que la cifra total de víctimas fatales provocadas por el PCP-SL asciende a 31,331 personas." (COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN. Informe Final, Tomo II, Sección segunda: Los actores del conflicto, Capítulo 1: Los actores armado. 1.1. El Partido Comunista del Perú Sendero Luminos. Página 13)

22. Es en la década de los noventa que el proceso político en el Perú toma un nuevo giro con el corte de la institucionalidad democrática promovido el 5 de abril de 1992 por Alberto Fujimori. La Comisión de la Verdad y Reconciliación, lo analizan en los siguientes términos:

"A diferencia de lo ocurrido con los gobiernos de la década de los ochenta, durante los dos períodos de gobierno de Alberto Fujimori, y particularmente desde el 5 de abril de 1992, se encuentra una relación funcional entre poder político y conducta criminal. Desde el gobierno, intencional y progresivamente, se organiza una estructura estatal que controla los poderes del Estado, así como otras dependencias claves, y utiliza procedimientos formales/legales para asegurar impunidad para actos violatorios de los derechos humanos, primero, y de corrupción después. En sentido estricto, el nuevo gobierno no ideó una nueva estrategia contrasubversiva. Más bien, aceptó proseguir con la estrategia «integral» de las Fuerzas Armadas (FFAA) —aplicada unilateralmente desde 1989— aunque ampliando los márgenes de autonomía y discrecionalidad de las mismas y reduciendo, a la vez, las posibilidades de control democrático de sus actos. (...) Incluso antes de haber iniciado formalmente su gobierno, Alberto Fujimori, persuadido por Montesinos, asumió el Plan Político-Militar elaborado por un sector de las fuerzas armadas para la puesta en marcha de un sistema de democracia dirigida. Sin embargo, alteró su diseño original de acuerdo a los intereses inmediatos planteados por el asesor presidencial. (...) A partir del golpe, el escenario político dará un brusco giro. Sin Congreso, se abrirá una etapa de por lo menos 9 meses en el que el Ejecutivo gobernará y producirá profundas transformaciones en la estructura organizativa y legal del Estado a través de Decretos Ley elaborados desde el SIN, en coordinación con las FFAA. Especial atención merecen los cambios radicales de la legislación antiterrorista y las consecuencias que ello implica: el giro hacia la preeminencia de otros tipos de violaciones de los derechos humanos que no comprometen la vida misma, pero que se

OK



001617

Agente del Estado Peruano en el Caso Juárez
Cruzat y otros (11.015 CIDH) ante la Corte
Interamericana de Derechos Humanos
Resolución Suprema N° 244 - 2005 - JUS

practican sistemáticamente. En esos nueve meses, sin ninguna instancia de control, se perpetraron una serie de conocidos casos de violaciones de los derechos humanos a manos de las fuerzas del orden y de un grupo de operaciones especiales dirigido desde el SIN (el grupo «Colina»), a consecuencia de los cuales varias personas perdieron la vida.” (COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN. Informe Final, Tomo III, Sección segunda: Los actores del conflicto, Capítulo 2: Los actores políticos e institucionales. 2.3. La década del noventa y los dos gobiernos de Alberto Fujimori. Páginas 59-61)

23. Es dentro de este contexto que se debe analizar el conjunto de hechos que implican este caso.
- 4.3. Sobre el proceso de búsqueda de Verdad, Justicia y Reconciliación iniciado en el Perú**
24. Los hechos presentados en la demanda y el razonamiento jurídico que se necesita para contestar los argumentos de derecho tienen que encuadrarse necesariamente dentro del proceso de búsqueda de la verdad, iniciado con la creación de la Comisión de la Verdad y Reconciliación e indefectiblemente marcado con su Informe Final. Los efectos políticos y jurídicos de este informe constituyen el punto de partida de una política de Estado, impulsada por este gobierno, que se orienta en favor del procesamiento de nuestra historia reciente. El reconocimiento de la responsabilidad del Estado en hechos que - si bien no son atribuibles a la actual gestión de Gobierno - implicaron un claro distanciamiento de los compromisos derivados de la suscripción de tratados internacionales de derechos humanos y violaciones concretas a la dignidad de las personas, solo puede entenderse dentro del proceso de Verdad y Reconciliación que empezó el país luego de la restauración democrática.
25. Cabe entonces, propiciar el reconocimiento por parte de la instancia supranacional del cambio cualitativo que el Estado ha hecho en relación a los casos de violaciones a los derechos humanos en una marcada perspectiva de asumir los compromisos internacionales asumidos. La defensa del Estado en el presente caso, no es sino expresión de esta voluntad política coherente a los diversos actos de sujeción a la jurisdicción internacional realizados por el Perú en los últimos años.
- 4.4. Sobre la situación de las cárceles en el Perú, el uso de las cárceles por parte del Partido Comunista del Perú – Sendero Luminoso y la inacción del Estado.**



Agente del Estado Peruano en el Caso Juárez
Cruzal y otros (11.015 CIDH) ante la Corte
Interamericana de Derechos Humanos
Resolución Suprema N° 244 - 2005 - JUS

001618

26. El problema de las cárceles en el Perú comparte las características generales de los sistemas penitenciarios latinoamericanos. Numerosos estudios desde instancias nacionales e internacionales han detallado los niveles de crisis del Sistema Penitenciario peruano.
27. El hacinamiento, las deplorables condiciones de reclusión y la ausencia de políticas penitenciarias han sido las características que más resaltan en la crisis penitenciaria en el Perú.
28. Al respecto, el informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación ya mencionaba:

"Para enmarcar el análisis de la actuación del sistema penitenciario durante los años de la violencia es importante contar con una mirada general de las características principales del sistema penitenciario peruano. (...) La situación de las cárceles en nuestro país ha sido siempre el gran tema pendiente por parte de nuestro sistema penal. Las condiciones en que se encuentra la población penal no dista mucho de lo que ha sido siempre el panorama penitenciario. Cárceles hacinadas, donde prosperan la violencia, la marginalidad y el consumo de drogas distan mucho del propósito rehabilitador de la pena privativa de libertad. (...) Por otro lado, un gran problema del sistema penitenciario está constituido por la carencia de servicios penitenciarios y el reducido número de profesionales con respecto a la población penal a atender"
(COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN, Informe Final, Tomo VI, Sección cuarta: los crímenes y violaciones de los derechos humanos, Capítulo 1: Patrones en la perpetración de los crímenes y de las violaciones de los derechos humanos. 1.6. La violación al debido proceso. Página 444)

29. Es en medio de esta crisis del Sistema Penitenciario que los actores de la violencia política ejercen su acción. De esta forma, las cárceles se convierten en un escenario privilegiado del conflicto, con sus propias estrategias, normas y objetivos. Según el análisis que hace la Comisión de la Verdad, tenemos:

"Las cárceles durante los años de violencia política no sólo fueron espacios de detención de procesados o condenados por delitos de terrorismo sino escenarios en los que el Partido Comunista del Perú, el PCP-SL y en menor medida el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, extendieron el conflicto armado. La guerra desatada, principalmente por el PCP-SL, tuvo una dimensión nacional evidenciada en el desarrollo de sus planes militares y su capacidad de organizar atentados; y, ciertamente, en la respuesta del Estado a través de la policía, las fuerzas armadas y los comandos políticos-militares. Esta situación tuvo sus



Agente del Estado Peruano en el Caso Juárez
Cruzat y otros (11.015 CIDH) ante la Corte
Interamericana de Derechos Humanos
Resolución Suprema N° 244 - 2005 - JUS

001619

réplicas en espacios regionales en los que el conflicto se desarrolló con sus propias particularidades geográficas, étnicas o socioeconómicas. Al lado de lo nacional y de lo regional se ubica como una dimensión de características especiales, las cárceles. A medida que las capturas y detenciones aumentaban, aumentaba también la importancia de lo que ocurría en ellas. De modo que las cárceles no fueron ni en los ochenta ni en los noventa, pequeños islotes ajenos al curso de la guerra sino que influían y eran influenciados por ella. (...) A lo largo de todo el conflicto armado el PCP-SL actuó en las cárceles bajo las directivas de sus líderes, reproduciendo su organización partidaria y guiados por su ideología. De ahí la sincronización de sus acciones propagandísticas o la simultaneidad de sus protestas que les servían para proyectar una imagen de disciplina y de fuerza militante. Las cárceles fueron una especie de altavoz orientado hacia la prensa nacional y extranjera, pero también hacia sus propios cuadros de combate de cuyo éxito revolucionario dependía su futura libertad". (COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN. Informe Final, Tomo V, Sección tercera: los escenarios de la violencia, Capítulo 2: Historias representativas de la violencia. 2.22. Las cárceles. Página 697 y siguientes)

30. Paralela a esta concepción, el Estado peruano también mostraba sus debilidades:

"El sistema carcelario, tras las primeras detenciones de miembros del Partido Comunista del Perú, el PCP-SL, mostró serias limitaciones para garantizar la reclusión de Internos que traían un componente nuevo y substancial: su fuerte ideologización. Venían de cometer delitos horrendos pero a la vez mostraban rasgos de disciplina partidaria que resultaban ajenos a la historia habitual de los presidios en el Perú. Al poco tiempo hicieron de las cárceles una extensión de la guerra a la que llamaron «luminosas trincheras de combate». Abimael Guzmán, lo dice claramente, «Nosotros los comunistas del Perú siempre hemos demostrado ante el mundo que los comunistas siguen luchando en cualquier condición, por eso, convertimos las prisiones en luminosas trincheras de combate sirviendo a nuestra causa, no importa lo que nos pase como individuos, «[...] Así te encuentres en la soledad más fría hallarás el calor de la luz del marxismo-leninismo-maoísmo, pensamiento Gonzalo y contarás con un plan de trabajo resultado de una política, de una ideología y combatirás aplastando negros objetivos de capitulación, de aislamiento o de arrepentimiento»".

(...) No obstante estas precauciones, a medida que avanzaba el conflicto y el PCP-SL mostraba la entraña brutal de su proyecto, era fácilmente observable la debilidad de la autoridad policial y penitenciaria en las cárceles. Los subversivos habían llegado demasiado lejos y el control de los penales se le escapaba de las manos a la autoridad. En la cárcel de El Callao las mujeres desfilaban vestidas de rojo y negro conmemorando el día del socorro popular, y en la rotonda de Castro Castro internos, hombres y mujeres, en una ocasión marcharon durante una hora portando una gigantesca pancarta con el rostro de Abimael Guzmán, ante la mirada

047



Agente del Estado Peruano en el Caso Juárez
Cruzzat y otros (11.015 CIDH) ante la Corte
Interamericana de Derechos Humanos
Resolución Suprema N° 244 - 2005 - JUS

001620

atónita y distante de la policía. Para entonces, Guzmán había ganado terreno en la mente de sus militantes exigiendo en nombre de la revolución, sacrificios mayores. La muerte era un costo de la guerra que había que asumir pero, además, una contribución al fortalecimiento de la causa. Guzmán había tasado el valor político de la muerte y en adelante sus planes incluirían este componente. Las acciones de el PCPSL ganaban, pues, en temeridad y en frenesí. (...) El uso ilegal y desproporcionado de la fuerza debilitó al Estado peruano en su capacidad moral de enfrentar a la subversión, haciéndolo blanco de la condena internacional por las graves violaciones a los derechos humanos y provocando en las organizaciones alzadas en armas un reforzamiento de sus convicciones y de su organización. Guzmán había conseguido darle al concepto de «prisionero de guerra» una connotación actuante y a los trágicos sucesos de los penales un barniz de heroicidad que le abría el camino para seguir exigiendo de sus militantes una mayor «cuota de sangre». La revolución se alimentaba de muertes con una indisimulable voracidad. En su lógica, el «baño de sangre» convertía en genocida al gobierno y en heroico al PCP-SL. No tardó Guzmán en declarar al 18 de junio como «día de la heroicidad». (...) Luego de estas masacres, el orden no sobrevino a los penales. El PCP-SL mantuvo el control territorial y cada cierto tiempo transmitía a los medios de comunicación sus acciones de adoctrinamiento político. En Castro Castro el control policial era mínimo. A los pabellones del PCP-SL, ubicados en la zona de la rotonda, no entraba nadie, ni siquiera la policía que, además, había suspendido las requisas. Por su parte, el MRTA construyó un enorme túnel por el que el 9 de julio de 1990, 48 internos de esa organización se fugaron del penal Castro Castro en lo que fue considerado el colmo de la negligencia policial o de la complicidad. (...) Luego del golpe de Estado del 5 de abril de 1992, el «Gobierno de reconstrucción nacional», mediante decreto ley, Nro. 25421, le encarga a la Policía Nacional la seguridad interna y externa de los establecimientos penitenciarios. De esta manera limitó las funciones del INPE y satisfizo la campaña iniciada por algunos medios de comunicación que denunciaban que los penales y en especial el penal de Castro Castro era una zona liberada por los terroristas. Estas medidas tuvieron aceptación popular, entre otras razones, por el desorden y la debilidad preexistentes y el desprestigio de la clase política cuyos intentos de oposición ya no tenían eco entre la población. El Presidente Alberto Fujimori había logrado encaramarse en el poder a partir de una alianza con las fuerzas armadas y policiales e iniciado un proceso de copamiento de los poderes públicos. La mano dura era bien vista y más aún si era aplicada contra los subversivos, causantes de tantas muertes. En esa circunstancia de ascenso de un poder autoritario, ocurrió la masacre de mayo de 1992. Los internos del Partido Comunista del Perú, el PCP-SL, ante la orden de trasladar a las mujeres desde Castro Castro a la cárcel de máxima seguridad de mujeres en Chorrillos -todavía no totalmente acondicionada- se amotinaron. Aprovechando la gran tolerancia del régimen penitenciario de aquel entonces, los presos del PCP-SL habían habilitado una comunicación subterránea entre los pabellones 4-B y 1-A a través de los ductos. La madrugada del 6 de mayo, la policía al observar que se negaban a salir,

DM



Agente del Estado Peruano en el Caso Juárez
Cruzat y otros (11.015 CIDH) ante la Corte
Interamericana de Derechos Humanos
Resolución Suprema Nº 244 - 2005 - JUS

001621

intenta abrir un boquete, tras descartar cualquier negociación. Numerosos efectivos se posicionaron en los techos del pabellón A y del venustero. Al cabo de unas horas el penal estaba sitiado por policías." (COMISIÓN DE LA VERDAD Y RECONCILIACIÓN. Informe Final, Tomo V, Sección tercera: los escenarios de la violencia, Capítulo 2: Historias representativas de la violencia. 2.22. Las cárceles. Página 699 y siguientes)

31. La amplia descripción aquí detallada demuestra las condiciones no solo de descontrol sino también los niveles de resistencia que muy probablemente se pudieron haber presentado, los mismos que provocaron la respuesta desmedida de los agentes estatales.
- 4.5. Sobre la investigación posterior a los hechos en el contexto de la restauración democrática**
32. En relación a la investigación iniciada por los hechos demandados, cabe señalar que el Estado Peruano, a raíz de la investigación realizada por la Comisión de la Verdad y Reconciliación y en cumplimiento a las recomendaciones de las instancias supranacionales de protección de los derechos humanos, ha venido realizando una amplia investigación, la misma que se haya ahora en el Poder Judicial.
33. Así, se ha desarrollado una amplia investigación policial, la misma que ha consistido en recabar todos los antecedentes del presente caso y tomar declaraciones a todos los implicados. Las conclusiones de estas actuaciones constan en el Atestado Policial Nº 121-04-DIRINCRI PNP/ DIVIHOM-DEPINLES.GOP, el mismo que fue ampliado por Parte Nº 468-04-DIRINCRI PNP/ DIVIHOM-DEPINLES.GOP.
34. Estas actuaciones judiciales dieron pie a la Denuncia Nº 35-02 de fecha 30 de mayo de 2005 emitida por la Fiscalía Provincial Especializada para Desapariciones forzosas, ejecuciones extrajudiciales y exhumación de fosas clandestinas, a cargo del Fiscal Mario González Díaz, en contra de Juan Briones Dávila, Adolfo Cuba y Escobedo, Miguel Barriga Gallardo, Teófilo Vásquez Flores, Federico Hurtado Esquerre, Alfredo Vivianco Pinto, Jesús Artemio Konja Chacón, Jorge Luis Lamela Rodríguez, Jesús Manuel Pajuelo García, Félix Guillermo Lizárraga, Estuardo Napoleón Mestanza Bautista, José Raúl Málaga Jonson y Gabino Marcelo Cahahuanca Parra.
35. Como consecuencia de esta denuncia el despacho del Segundo Juzgado Penal Supraprovincial a cargo del Doctor Omar Antonio Pimentel Calle,

007



Agente del Estado Peruano en el Caso Juárez
Cruzat y otros (11.015 CIDH) ante la Corte
Interamericana de Derechos Humanos
Resolución Suprema Nº 244 - 2005 - JUS

001622

dictó Auto de Apertura de Instrucción con fecha 16 de Junio de 2005, donde ordenó mandato de Comparecencia Restringida contra los denunciados. Dispuso además una serie de diligencias que se han venido realizando. Posteriormente, con fecha 7 de noviembre de 2005 dada el volumen de procesados y la diversidad de los hechos, el mismo despacho declaró COMPLEJO el proceso, ordenando nuevas diligencias.

36. A la fecha, se han realizado las siguientes diligencias judiciales, con participación del representante del Ministerio Público y, cuando así lo han requerido, los abogados de las partes agraviadas:
- I) Declaración Instructiva de Teófilo Wilfredo Vásquez Flores (Coronel Retirado de la Policía Nacional), el 15 de Julio de 2005.
 - ii) Declaración Instructiva del General Alfredo Vivanco Pinto, el 19 de julio de 2005.
 - iii) Declaración Instructiva del Coronel PNP en situación de retiro Jorge Luis Lamela Rodríguez, el 21 de julio de 2005
 - iv) Declaración Instructiva del Coronel en situación de retiro Jesús Artemio Konja Chacón, el 22 de julio de 2005.
 - v) Declaración Instructiva del Coronel en situación de retiro Jesús Manuel Pajuelo García, el 25 de julio de 2005.
 - vi) Declaración Instructiva del Mayor en situación de retiro Félix Guillermo Lizarraga Lazo, el 26 de octubre de 2005.
 - vii) Continuación de Declaración de Instructiva de Alfredo Vivanco Pinto, el 01 de agosto de 2005
 - viii) Declaración Instructiva del Coronel en situación de retiro Estuardo Napoleón Mestanza Bautista, el 2 de agosto de 2005
 - ix) Declaración Instructiva del Mayor PNP José Raúl Málaga Jonson, el 3 de agosto de 2005
 - x) Declaración Instructiva del General en situación de retiro Gabino Marcelo Cajahuanca, el 18 de octubre de 2005.
 - xi) Continuación de Declaración Instructiva de José Raúl Málaga Jonson, el 10 de agosto de 2005.
 - xii) Declaración Instructiva del General Adolfo Javier Cuba Y Escobedo, el 13 de agosto de 2005.
 - xiii) Declaración Instructiva del General EP Juan Briones Dávila, el 13 de agosto de 2005.
 - xiv) Declaración Instructiva del General en situación de retiro Miguel Barriga Gallardo, el 14 de octubre de 2005.
 - xv) Declaración Testimonial de Emilio Ilime Alfaro Cameron, ex Fiscal Adjunto Provincial, el 8 de agosto de 2005



Agente del Estado Peruano en el Caso Juárez
Cruzat y otros (11.015 CIDH) ante la Corte
Interamericana de Derechos Humanos
Resolución Suprema N° 244 - 2005 - JUS

001623

- xvi) Declaración Testimonial de Marcelino Salas Sánchez, ex Fiscal Adjunto Provincial, el 9 de agosto de 2005
- xvii) Declaración Testimonial del Mayor EP Santiago Enrique Martín Rivas, el 12 de agosto de 2005
- xviii) Declaración Testimonial del Coronel PNP Juan Carlos Mejía León, el 17 de agosto de 2005
- xix) Declaración Testimonial del Coronel Elmer Miguel Hidalgo Medina, el 17 de agosto de 2005
- xx) Declaración Testimonial del Coronel PNP Benigno Gregorio Román Pinto Huanqui, el 18 de agosto de 2005
- xxi) Declaración Testimonial de Fernando Vega Santa Gadea, ex - Minsitro de Justicia, el 22 de agosto de 2005.
- xxii) Declaración Testimonial de Carlos Raúl Ávila Barrios, el 25 de agosto de 2005
- xxiii) Declaración Testimonial de Luis Enrique Celi Seminario, el 10 de agosto de 2005.
- xxiv) Declaración Testimonial de Jaime Dávila Salazar, el 5 de setiembre de 2005.
- xxv) Declaración Testimonial de Félix Márquez Ramos, el 5 de setiembre de 2005
- xxvi) Declaración Testimonial de Melchor Bacilio Bravo, el 6 de setiembre de 2005.
- xxvii) Declaración Testimonial de Emmanuel Mora Cantoral, el 9 de setiembre de 2005
- xxviii) Declaración Testimonial de Luis Alberto Galanza Obregón, el 14 de setiembre de 2005.
- xxix) Declaración Testimonial de Clotilde Liliane Gana Arenas, el 14 de setiembre de 2005.
- xxx) Declaración Testimonial de Peter David Peabody Cárdenas Shulte, el 14 de setiembre de 2005.
- xxxi) Declaración Testimonial de Pedro Ernesto de la Vega Alva, el 19 de setiembre de 2005.
- xxxii) Declaración Testimonial de Guillermo Andrés Castro Arredondo, el 19 de setiembre de 2005.
- xxxiii) Declaración Testimonial de Juan Mario Loayza Córdova, el 20 de setiembre de 2005.
- xxxiv) Declaración Testimonial de Javier Eduardo Rivera Vásquez, el 20 de setiembre de 2005.
- xxxv) Declaración Testimonial de Fernando Arauco Socualaya, el 21 de setiembre de 2005.
- xxxvi) Declaración Testimonial de Erick Paul Carpio Seguera, el 21 de setiembre de 2005.

OM



001624

Agente del Estado Peruano en el Caso Juárez
Cruzzat y otros (11.015 CIDH) ante la Corte
Interamericana de Derechos Humanos
Resolución Suprema N° 244 - 2005 - JUS

- lviii) Declaración Testimonial de Jaime José Paredes Loredo, el 17 de octubre de 2005.
- lix) Declaración Testimonial de José Fernando Guzmán Cárdenas, el 21 de noviembre de 2005.
- lx) Declaración Testimonial de Guillermo Florentino Valdivia Eguilez, el 21 de noviembre de 2005.
- lxi) Declaración Testimonial de Alejandro Norberto León Cabrera, el 22 de noviembre de 2005.
- lxii) Declaración Testimonial de Mario Wilberto Lozano Campos, el 23 de noviembre de 2005.
- lxiii) Declaración Testimonial de Agapo Luis Paredes Medina, el 25 de noviembre de 2005.
- lxiv) Declaración Testimonial de Rene Oscar Lévano, el 28 de noviembre de 2005.
- lxv) Declaración Testimonial de Carlos Gilberto Gálvez Pérez, el 28 de noviembre de 2005.
- lxvi) Declaración Testimonial de Pedro Adolfo Castellano, el 30 de noviembre de 2005.
- lxvii) Declaración Testimonial de Honorio Pajuelo De la Cruz, el 1° de diciembre de 2005.
- lxviii) Declaración Testimonial de Víctor Javier Olivos Peña, el 28 de diciembre de 2005.
- lxix) Declaración Testimonial de Osmán Morote Barrionuevo, el 28 de diciembre de 2005.
- lxx) Declaración Testimonial de Orestes Segundo Castillo Vásquez / 06 de enero de 2006
- lxxi) Declaración Testimonial de Carlos Alberto Palacios, el 10 de enero de 2006
- lxxii) Ampliación de Declaración Testimonial de José Fernando Guzmán Cárdenas, el 10 de enero de 2006
- lxxiii) Ampliación de Declaración Testimonial de Guillermo Florentino Valdivia Eguilez, el 10 de enero de 2006
- lxxiv) Declaración Testimonial de Luis Alberto Núñez Bailón, el 11 de enero de 2006.
- lxxv) Declaración Testimonial de Carlos Alfonso Robarozzi, el 11 de enero de 2006.
- lxxvi) Declaración Testimonial de Javier Martín Piscache Botillo, el 11 de enero de 2006.
- lxxvii) Declaración Testimonial de Jacinto Martín Llomoras Concha, el 13 de enero de 2006.
- lxxviii) Declaración Testimonial de Lorenzo Eusebio Tolentino, el 13 de enero de 2006.

OM



001625

Agente del Estado Peruano en el Caso Juárez
Cruzat y otros (11.015 CIDH) ante la Corte
Interamericana de Derechos Humanos
Resolución Suprema Nº 244 - 2005 - JUS

- lxxxix) Declaración Testimonial de Celso Builes Vidaurre Falcón, el 16 de enero de 2006.
- lxxx) Declaración Testimonial de Tomas Joe Romero Gálvez, el 16 de enero 2006.
- lxxxi) Declaración Testimonial de Félix Ramos Cordero, el 17 de enero de 2006.
- lxxxii) Declaración Testimonial de Nelson Enrique Pineda, el 19 de enero de 2006.
- lxxxiii) Declaración Testimonial de José Apelayo Quiroz Landa, el 19 de enero de 2006.
- lxxxiv) Declaración Testimonial de Nicolás Di Bari Hermoza Ríos, el 19 de enero de 2006.
- lxxxv) Diligencia de Confrontación entre el procesado Gabino Marcelo Cajahuanca Parra y el procesado Jesús Manuel Pajuelo García, el 23 de enero de 2006.
- lxxxvi) Diligencias de Confrontación entre el procesado Miguel Barriga Gallardo y el procesado Gabino Marcelo Cajahuanca Parra, el 24 de enero de 2006.
- lxxxvii) Diligencias de Confrontación entre el procesado Adolfo Javier Cuba y Escobedo y el procesado Gabino Marcelo Cajahuanca Parra, el 25 de enero de 2006.
- lxxxviii) Diligencias de Confrontación entre el procesado Teofilo Wilfredo Vásquez Flores y el procesado Gabino Marcelo Cajahuanca Parra, el 27 de enero de 2006.
- lxxxix) Diligencia de Ratificación Pericial de Protocolos de Necropsia por parte de Rosa Elizabeth Carrera Palao, el 15 de setiembre de 2005.
- xc) Declaración Preventiva de Madeleine Escolástica Valle Rivera, el 18 de noviembre de 2005.
- xc) Declaración Preventiva Juana Trujillo Atachaguae, el 17 de enero de 2006.

37. Como es de apreciar el volumen de diligencias realizadas y la calidad de la información obtenida, la misma que consta en el correspondiente expediente judicial (de 18 tomos de extensión), demuestra la prolijidad de la investigación, en el que se ven envueltos ex - ministros de estado, ex - jefes policiales, ex - jefes militares. Asimismo, se ha tomado en cuenta el testimonio de internos sobrevivientes quienes han detallado su versión de los hechos, y las declaración de los familiares de las víctimas

V. Fundamentos de derecho



Agente del Estado Peruano en el Caso Juárez
Cruzzat y otros (11.015 CIDH) ante la Corte
Interamericana de Derechos Humanos
Resolución Suprema Nº 244 - 2005 - JUS

001626

38. El agente del Estado que suscribe se reserva el derecho de expresar los fundamentos de derecho en un próximo escrito dirigido a la Corte para lo cual solicita un plazo razonable a fin de poder desarrollarlos con la propiedad que un caso de la trascendencia de éste amerita.

VI. Sobre las reparaciones y costas

6.1. Sobre las reparaciones pecuniarias

39. El tema reparatorio es de suma importancia por lo que es conveniente realizar un análisis que tenga en cuenta el cumplimiento que viene haciendo el Estado peruano en el pago de reparaciones a víctimas de violaciones a derechos humanos.
40. El Perú ha pagado hasta el momento US \$ 6,941,673.35 por concepto de reparaciones a víctimas de violaciones de derechos humanos producidas durante el conflicto armado interno, dispuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Véase Anexo).
41. En adición, se ha pagado la suma de US \$336,923.87 por acuerdos de solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por concepto de reparaciones a víctimas de violaciones de derechos humanos producidas durante el conflicto armado Interno (Véase Anexo).
42. De la lectura de las magnitudes fijadas y los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos de desaparición forzada de personas, por una víctima se ha fijado la suma de no menos de US \$51,000 (caso Neira Alegría y otros) hasta la suma de US \$ 559,000 (caso Gómez Palomino), que puede dar un promedio de US \$305,00 por persona. En el caso de víctimas fatales, la Corte ha determinado no menos de US \$ 175,000 por fallecido (caso Barrios Altos) hasta US \$385,250 por fallecido (caso Gómez Paquiyauri). Ello puede brindar un promedio de US \$ 281,250 por víctima. En el caso de personas detenidas arbitrariamente y torturadas se ha fijado US \$176,000 (caso Cantoral), pero recientemente por detenciones arbitrarias o vulneraciones del debido proceso ha fijado sumas de US \$319,107.81 (caso De la Cruz Flores).
43. En los Acuerdos de Solución Amistosa (Véase Anexo), por una víctima mortal se ha fijado la suma de US \$ 156,923.87 (caso Mariela Barreto), por una persona torturada con secuela de discapacidad US \$120,000

09



Agente del Estado Peruano en el Caso Juárez
Cruzat y otros (11.015 CIDH) ante la Corte
Interamericana de Derechos Humanos
Resolución Suprema Nº 244 - 2005 - JUS

001627

(caso Leonor La Rosa), y una persona mutilada US \$60,000 (caso Augusto Zúñiga).

44. Un escenario aproximado a lo que sería una obligación estatal de difícil manejo es el del presente caso, en el que se demanda al Estado por la muerte de 42 internos, 175 heridos y 322 personas que habrían sufrido tratos crueles, inhumanos o degradantes. Si se aplicaran los estándares de la Corte significaría no menos de US \$ 11'802,000 por fallecidos. Es decir, cerca del doble de lo fijado para el Estado en los casos ya resueltos ante la Corte por hechos similares. Si se aplicara el criterio de asignar a cada herido en los sucesos la mitad de lo que se pagado por una persona mutilada en un brazo, es decir, US \$30,000, se obtendría un total de US 5'250,000. Lo que sumaría un total de US \$17'052,000 entre fallecidos y heridos, sin contar los que habrían sufrido tratos crueles que serían 322 personas.
45. Resulta evidente entonces la urgencia de aprobar una ley que determine reparaciones individuales en estándares que el Estado pueda atender con criterios de igualdad y universalidad, sin discriminación. En este sentido, se está impulsando diversas medidas legislativas que aseguren el cumplimiento de las reparaciones que se ordenan pagar al Estado, en cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión de la Verdad y reconciliación, y de las obligaciones internacionales del Estado.
46. Sin embargo, es importante plantear cualquier punto de reparación dineraria en función a un número clara y precisamente establecido de víctimas a reparar, debidamente acreditadas. Esto supone una revisión exhaustiva de la lista de víctimas presentada por la Demandante y la interviniente común. De ser el caso, deberá tacharse o darse por no acreditado, y obtener de la Corte una decisión al respecto o un procedimiento para posterior reconocimiento, a los deudos de los cuales no se pueda obtener una demostración indubitable del vínculo familiar con la víctima respectiva y de aquellos que no se hayan apersonado.

6.2. Sobre las reparaciones simbólicas

47. Otro punto de reparación es el relativo al derecho a la Verdad, el cual se plasma con la dilucidación de los hechos que se obtiene luego del proceso judicial al que solicitamos respetuosamente que la Corte se remita, dado lo avanzado del proceso.

OM



Agente del Estado Peruano en el Caso Juárez
Cruzat y otros (11.015 CIDH) ante la Corte
Interamericana de Derechos Humanos
Resolución Suprema N° 244 - 2005 - JUS

001628

48. En relación a la reparación simbólica que plantea el escrito de Demanda, cabe aceptar aquella que se refiere a la publicación de la sentencia, por ser práctica usual en el Estado. Sin embargo, este agente debe contradecir la medida que se refiere a la imposición de una placa conmemorativa en el lugar de los hechos. Se debe fundar esta contradicción en el hecho que se ha erigido ya un monumento (denominado "El Ojo que Llorá") en favor de todas las víctimas del conflicto, en un lugar público de la capital de la República y que es materia de continuos actos de recuerdo y conmemoración. Adicionalmente, se contradice este extremo en razón a que el penal "Miguel Castro Castro" es un penal en actual y pleno funcionamiento que cuenta todavía con internos por delito de terrorismo vinculados al grupo político que inició el conflicto y un gesto como el que se pretende sustentaría su posición política. Adicionalmente, un acto de este tipo también podría poner en riesgo el orden que debe existir siempre en un establecimiento penitenciario.

VII. Sobre el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas

49. De la lectura del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas se desprende la diferencia de criterios existente entre la Comisión Interamericana y la representación común de las víctimas. Ciertamente, los argumentos de la interviniente común se distancian (e incluso critican) de algunos argumentos de la Comisión Interamericana. Las posiciones de la representante común son claramente maximalistas y tienden a demostrar un genocidio y una victimización extrema de los agraviados, que contrasta con un tratamiento más técnico jurídico de la Comisión.
50. El Estado a través del Agente que suscribe rechaza estos contenidos en el escrito de la interviniente común.

VIII. Conclusión

51. Por lo expuesto, el Agente del Estado que suscribe acepta el incumplimiento de la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el Artículo 1 (1) de la Convención Americana de Derechos Humanos. Sin embargo, acepta responsabilidad parcial en las violaciones del derecho a la vida, integridad física, en tanto el Poder Judicial del Perú no se pronuncie sobre la verdad histórica y detallada de los sucesos acaecidos entre el 6 y 9 de mayo de 1992. Asimismo, contradice el extremo de la demanda que solicita se declare al estado responsable de la violación al derecho a la



Agente del Estado Peruano en el Caso Juárez
Cruzzat y otros (11.015 CIDH) ante la Corte
Interamericana de Derechos Humanos
Resolución Suprema N° 244 - 2005 - JUS

001629

protección judicial, en tanto actualmente este está siendo ejercido plenamente por los deudos de las víctimas y está pendiente de una resolución por parte del órgano jurisdiccional interno.

IX. Respaldo probatorio

51. El Estado ofrece como pruebas documentales las siguientes piezas procesales:

- Atestado Policial N° 121-04-DIRINCRI PNP/ DIVIHOM-DEPINLES.GOP.
- Parte N° 468-04-DIRINCRI PNP/ DIVIHOM-DEPINLES.GOP.
- Denuncia Fiscal N° 35-02 de fecha 30 de mayo de 2005 emitida por la Fiscalía Provincial Especializada para Desapariciones forzosas, ejecuciones extrajudiciales y exhumación de fosas clandestinas
- Auto de Apertura de Instrucción de fecha 16 de Junio de 2005 emitido por el Segundo Juzgado Penal Supraprovincial.
- Resolución de fecha 7 de noviembre de 2005 del mismo juzgado que declara COMPLEJO el proceso, ordenando nuevas diligencias.

52. Asimismo el Estado ofrece como prueba testimonial la declaración del Juez del Segundo Juzgado Penal Supraprovincial, Omar Antonio Pimentel Calle, quien deberá ser autorizado por su superior jerárquico.

POR TANTO:

Acudo a la Honorable Corte, a fin de que tenga presente los argumentos expuestos al momento de emitir su sentencia, con cargo a ampliarlos posterior y oportunamente en siguientes escritos que remitirá este agente.

Lima, 12 de febrero de 2006

OSCAR AYZANO VIGIL
Agente del Estado
Caso Juárez Cruzzat y otros (11.015)